



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NUMERO: *****

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente número ***** , relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, que promueve el Licenciado ***** , Endosatario en Procuracion de la persona moral denominada ***** , en contra de ***** Y ***** , y;

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito presentado ante la Oficialía Común de partes de los Juzgados, el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, compareció ante éste Juzgado el Licenciado ***** , con el carácter aludido, demandando de ***** Y ***** , lo siguiente:

1. El pago de la cantidad de \$6,600.00 [SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de capital
 - b). El pago de los intereses moratorios vencidos, mas los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente negocio, a razón del 3% (TRES POR CIENTO) mensual, según lo convenido en el documento base de la acción.
 - c). El pago de los gastos y costas que por motivo del presente juicio se originen.

SEGUNDO. Mediante auto de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite a la citada demanda en la vía y forma propuesta; ordenándose el emplazamiento a efecto de requerir a la parte demandada el pago de las prestaciones reclamadas con el apercibimiento que de no hacerlo se le embargarían bienes de su

propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas; Lo cual se hizo, respecto a ***** ***** ***** , mediante diligencia de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emplazándose a fin de que en el término de ocho días acudiera al juzgado a hacer paga llana de lo reclamado o a oponerse a la ejecución, excepcionándose y ofreciendo pruebas de su intención; La parte demandada ***** ***** ***** , mediante escrito presentado el siete de octubre de dos mil diecinueve, dio contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término concedido, oponiendo sus excepciones y defensas, dándole vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés legal conviniera, desahogando la misma, mediante escrito presentado el catorce de octubre del presente año; seguido el tramite del juicio, mediante escrito presentado el veintidós de octubre del presente año, se le tiene a la parte actora desistiendo de la demanda mas no de la acción solo por cuanto hace a ***** ***** ***** , por consiguiente el veintitrés de octubre del año en curso, se dictó auto de admisión de pruebas; sin pasar por alto esta autoridad que la parte actora ofreció la PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, por cuanto hace a éstas dos últimas. Por otro lado, es de observarse que la parte demandada ***** ***** ***** ofreció las siguientes probanzas: PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; por lo que en esas condiciones habiendo transcurrido el periodo probatorio, se ordenó citar a las partes para oír sentencia el cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, misma que hoy se dicta al tenor de los siguientes;

C O N S I D E R A N D O S



PRIMERO. Este Juzgado Segundo Menor del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir sobre el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, 1090 del Código de Comercio en vigor, 15 del Código Civil, 836 y 844 del Código Adjetivo Civil, 1, 2, 3 Fracción II inciso C y 51 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

La legitimación activa con la que comparece la parte actora el Licenciado *****, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada *****, queda debidamente acreditada con el endoso del documento base de la acción que anexa a su escrito de demanda, como lo previenen los diversos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEGUNDO. En el presente caso el Licenciado *****, compareció a ejercitar la acción en calidad de endosatario en procuración de la persona moral denominada *****, personalidad que quedó demostrada en autos, precisamente con el endoso que obra al reverso del título que en original se exhibe, reclamando ante este Juzgado el pago de las prestaciones que se mencionan en el escrito inicial de demanda, por lo que analizada la acción intentada, se desprende que se encuentran reunidos los requisitos a que se refieren los artículos 29, 30 y 31 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, facultando a la promovente para solicitar su cobro ya sea judicial o extrajudicial, produciendo para dicho endosatario los derechos y obligaciones de mandatario respecto del título de crédito, como lo es reclamar el pago de la suma de

\$6,600.00 [SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N], como suerte principal, así como los accesorios legales que contiene el referido escrito de demanda.

TERCERO. Ahora bien, de autos se advierte que el actor en su escrito inicial de demanda, argumentó lo siguiente:

“En fecha 21 de Diciembre de 2018, los ahora demandados, los C.C. ***** ***** ***** Y ***** ***** ***** , este ultimo como aval, suscribieron en favor de la empresa acreedora ***** , de esta ciudad, el título de crédito denominado por la Ley Pagaré que se anexa a esta demanda como base de la acción, mediante el cual se obligaron al pago incondicional de la cantidad original que importa el mismo, obligandose a su vez, a cubrir en caso de morosidad el 3% [TRES POR CIENTO] de intereses moratorios, documento que presenta como fecha de vencimiento el día 15 de enero de 2019. 2. Cabe mencionar, que se recibieron pagos parciales al documento base de la acción.

DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ORIGINALMENTE SUSCRITO POR LA CANTIDAD	\$6,684.00
TOTAL DE ABONOS	\$264.00
SALDO DEL CAPITAL DEL DOCUMENTO	\$6,600.00

3. Es el caso, que a la fecha no se ha liquidado el saldo que por capital se reclama, no obstante que el documento en que se funda la acción se encuentra vencido, así como los múltiples requerimientos extrajudiciales que se les han hecho para tal efecto, mismos que han resultado infructuosos, es por ello que se recurre a ejercitar la acción que ahora se intenta, a fin de obtener por ese medio el referido pago...”.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO. La parte demandada al presentar su contestación de demanda el siete de octubre de dos mil diecinueve, manifestó en relación a las prestaciones reclamadas y a los hechos de la actora entre otras cosas: "... A LAS PRESTACIONES: UNICO.- Me opongo a las prestaciones que el actor identifica con los incisos a], b] y c] de su escrito de demanda toda vez que resultan improcedentes a la luz de la realidad, toda vez que es injusto lo que se me esta cobrando incluyendo los intereses a que alude el demandante, ya que si bien es cierto en el documento base de la acción esta fechado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, con vencimiento el quince de enero de dos mil diecinueve. Lo que no es así, es decir dicho documento carece de realidad, en atención a que la primer fecha mencionada fue cuando inicio el tramite sobre si el deudor principalmente tenia capacidad de pago y en la fecha de vencimiento, fue cuando se le autorizo el crédito para la obtención de una sala, los que indica que es hasta el mes de diciembre de dos mil diecinueve cuando se tendría que tener como vencido dicho documento. A LOS HECHOS: 1.- Los hechos numero 1 y 2 estoy de acuerdo con los mismos, toda vez que las constancias procesales así lo revelan. 2.- En cuanto al hecho numero 3 que señala el actor en su escrito de demanda inicial, manifestó que a la fecha no se me han hecho requerimientos extrajudiciales para que liquidáramos la cantidad reclamada. ONJECION DE PRUEBAS.- Objeto todas y cada una una de las pruebas que ofrece la parte actora. CAPITULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- a] EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA SUERTE PRINCIPAL. Que hago consistir en el pago de \$264.00 [doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.] como abono a la cuenta, que realizo el deudor principal, toda vez que si

bien es cierto el demandante exige el pago del documento base de la acción, lo cierto es que es inexacto este aspecto, en virtud de que el documento se firmo el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que esta fecha fue cuando empezó la investigación para si el deudor principal tenia capacidad de pago, y ahora expresa el demandante que el documento base de la acción venció el quince de enero de dos mil diecinueve, siendo que en esta fecha fue cuando se me entrego la mercancía consistente en una sala color café esquinera de tres piezas, lo que es injusto que ahora se me pretenda adjudicar intereses que en realidad no se han generado, pues estos empezarían a acumularse cuando hubiese caído en mora y esto sucedería después del diecinueve de enero de dos mil veinte, por que fue hasta el mes de enero de dos mil diecinueve, cuando se le entrego la mercancía al deudor principal. SUSTENTO LA ANTERIOR EXCEPCION EN LO SIGUIENTE: 1.- En efecto el ejercicio de la acción cambiaría directa en el juicio ejecutivo mercantil constituye un derecho, el cual puede ejercerse con apego a las formalidades de modo y tiempo que establecen las legislaciones adjetivas y sustantiva de la materia que la rigen. 2.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 1o. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas no solo a velar por los derechos humanos contenidos en la norma hipotética fundamental, sino que aquellos contemplados en los instrumentos internacionales celebrados por el estado mexicano, adoptando la interpretación mas favorable al derecho humano de que se trate. Como base a ello, si bien es cierto los jueces no pueden hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

consideren contrarias a los derechos humanos, contenidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales, si se encuentra obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la propia constitución y en los tratados internacionales, si se encuentran obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la propia constitución y en los tratados internacionales, se se encuentran obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la propia constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. En ese orden de ideas, conforme a la convención americana de derechos humanos y los artículos 78 y 362 del Código de Comercio, en relación al numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, otorgan a los contratantes total libertad para establecer los intereses convenidos; sin embargo, de acuerdo a una correcta aplicación e interpretación sistemática de dichos dispositivos legales, estos son irrestrictos en cuanto a dicha libertad convencional para el establecimiento de intereses, si se toma en consideración que respecto a los intereses autorizados legalmente a las instituciones financiera, los mismos se regulan conforme a las disposiciones de la Ley del Banco de México, en relación con la Ley de Instituciones de crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito. Por lo tanto, debe decirse que, con mayor razón, para cualquier personas física también le son irrestrictas las disposiciones contenidas en los preceptos legales antes mencionados. A lo anterior resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben cuyos datos, rubros y textos dicen:

Epoca: Decima Epoca
Registro: 2000073
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5

Materia(s): Constitucional, Comun

Tesis: III.4o. (III Region) 1 k (10a.)

Pagina: 4321

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.

Nota:

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada P. LXVII/2011 (9a.), de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

Por ejecutoria del 13 de marzo de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 306/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 351/2014, pendiente de resolverse por el Pleno.

Época: Décima Época

Registro: 2002000

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a.J. 107/2012 (10a.)

Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

NOTA:

Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 214/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.- Sin embargo, respecto del pago de los intereses moratorios, reclamados en el escrito de demanda inicial, debe decirse, que si bien es cierto que en términos de lo exigido por los artículos 78 y 362, del Código de Comercio, en relación a lo sustentado por el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, se podría tener acreditado su estipulación en los basales de la acción, también lo es, que atendiendo a las reformas constitucionales acaecidas los días seis y diez de junio de dos mil once, sobre los artículos 1o, 94, 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que esencialmente determinaron el derecho a la tutela judicial efectiva, como un derecho humano fundamental, el cual es a partir de entonces de observación obligatoria para todos los órganos judiciales, tanto federal como estatal, debiendo así garantizarse su eficacia en el caso concreto, tal y como también lo exigen y tutelan los artículos 14 y 17, de la citada Constitución Federal, y conforme a las cuales, tal prerrogativa también se conoce como derecho de acceso a la justicia, cuyo aspecto también se relaciona con lo establecido en los artículos 8.1 y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, así como con lo dispuesto por el artículo 14.1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Es por lo que, de acuerdo a tales dispositivos legales internacionales se precisa que el derecho de acceso a la justicia es una obligación del Estado, para que existan jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad a la ley, para oír públicamente a toda persona con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable , en la sustanciación de cualquier acusación de índole penal, en su contra o por determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro título, con la finalidad de alcanzar decisiones justas, basadas en el respeto a las garantías como la igualdad procesal, de audiencia previa al acto de privación, basada en las leyes sustantivas y procesales que rigen el actuar de las autoridades jurisdiccionales, en sus plazos, cargos, derechos y deberes. Es decir, que se verifique el respeto a los derechos y garantías que se consagran en los artículos 1,14, 16 y 17 constitucionales, como lo son el derecho a un debido proceso que comprende el principio de legalidad, así también, que en la valoración de las pruebas se logre una sentencia completa e imparcial, esto es, que sea útil y Justa para lograr la protección más amplia de las personas. En ese sentido, cabe destacar que de acuerdo a lo previsto por artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todas las autoridades del país y dentro del ámbito de sus competencias se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la constitución, sino que también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, y adoptando la

interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Mandatos contenidos en el citado precepto constitucional que debe interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133, para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del poder judicial, el que deberá de adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Así, es en la función pública como esté indicado en la última parte del artículo 133, en relación con el artículo 1 constitucional, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentran en cualquier norma inferior. Con base en ello, también es cierto que los jueces no pueden hacer una declaratoria general sobre la invalidez, o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como si sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución general, no menos cierto es que si se encuentran obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a los contenidas en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia. Por tanto, en base en todo ello y, en ejercicio del control de convencionalidad, suplencia en la que da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen sin distinción el mismo derecho a su protección, cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1 constitucional, de lo que se arriba a la necesidad de que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

ese juzgador se introduzca a la suplencia de la deficiencia de la queja, aun cuando no se formulen los argumentos relativos por la parte afectada, dirigidos a demostrar la contravención entre la norma ordinaria aplicada y alguna disposición en materia de derechos fundamentales, proveniente del texto constitucional o de algún tratado internacional en la materia. Por lo tanto, en base a dichas tesis jurídicas, el suscrito considera que su señoría debe abordar el estudio en el presente asunto conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, que los artículos 78 y 362, del Código de Comercio, en relación con el numeral 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que si bien en un principio otorgan a los contratantes total libertad para establecer los intereses convenidos, también lo es que, de acuerdo a una correcta aplicación e interpretación sistemática de dichos dispositivos legales, estos son irrestrictos en cuanto a dicha libertad convencional para el establecimiento de intereses; ello es así, si se toma en consideración que respecto a los intereses autorizados legalmente a las instituciones financieras, los mismos se regulan conforme a las disposiciones de la Ley el Banco de México, en relación con la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito; en ese sentido, debe decirse que, con mayor razón, para cualquier persona física también le son irrestrictas las disposiciones contenidas.

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada (...) Numeral 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre, deben ser prohibidas por la Ley. Por lo que a consideración del suscrito, la anterior disposición internacional resulta preferente y debe prevalecer sobre cualquier otra jurisprudencia, tesis, precepto constitucional o norma secundaria, que pudiera estar en conflicto o pronunciada en

sentido contrario. Ello, en relación a lo exigido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto por el artículo 77 del Código de Comercio al considerar el hecho que si bien la legislación mercantil en un principio contempla la posibilidad de cobrar intereses, tratándose del mutuo o un préstamo de dinero. y en base al principio de la libre contratación; así también debe reconocerse la protección del deudor frente a un interés excesivo, por llegar a constituir un ilícito, como la usura, según la convención en comento; por tanto, a efecto de que no se nos conculquen los derechos humanos, su señoría debe hacer el uso de la facultad discrecional que le confiere el artículo 2395 del Código Civil Federal. de aplicación supletoria a la materia mercantil y determine reducir del 3.00% al 2.5% mensual. A lo anterior resultan aplicables los criterios jurisprudenciales que a continuación se transcriben cuyos datos, rubros y textos dicen:

Época: Décima Época

Registro: 2001361

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional, civil

Tesis: XXX.1o.2.c (10a.)

Página: 1735

INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio pacta sunt servanda, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno- establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige -en principio- para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconventional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez. Por ejecutoria del 25 de junio de 2014, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 67/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico. 2001361. XXX.1o.2 C (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Pág. 1735. -1- Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]", y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente. Por ejecutoria del 24 de agosto de 2016, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 208/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Novena Época

Registro: 160115

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta

Libro XI, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): civil

Tesis:1.4o.2.c.268 c (9a.)

INTERÉS DESPROPORCIONADO EN TÍTULOS DE CRÉDITO. POSIBILIDAD DE SU REDUCCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. No existe en el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ni en el artículo 362 del Código de Comercio, previsión para desatender el tipo de interés moratorio pactado aunque sea excesivo, mediante su reducción hasta la tasa legal, es decir, no hay una norma que permita expandir supletoriamente al pagaré la prohibición contenida en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, y en su correlativo del Código Civil Federal, destinada al mutuo con interés. Sin embargo, esto no involucra a la relación causal cuando repercute en la cambiaria. El artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que pueden oponerse las excepciones "personales que tenga el demandado contra el actor". La derivada de la relación causal que dio origen al título cambiario es una excepción personal, y puede oponerse si el documento crediticio no ha circulado. Siendo diversas las posibles relaciones causales, es dable que sea el mutuo con interés regulado en el Código Civil para el Distrito Federal el negocio subyacente a la suscripción del título cambiario. De ser así, a ese mutuo le son aplicables las disposiciones de la legislación sustantiva civil, por lo que demostrada su existencia es factible aplicar la reducción de intereses prevista en el artículo 2395 del citado ordenamiento civil, a pesar de que se trate de un juicio ejecutivo mercantil en que se ejerció la acción cambiaria directa. Así es, ya que la válida oposición de la excepción y la prueba respectiva hacen que deba atenderse al negocio causal que se rige por la citada legislación. Lo dispuesto por esta última repercutirá en la relación cambiaria en aquellos aspectos propios de la relación causal, como es el tipo de interés a pagar, por lo que si la norma represiva de la usura es aplicable al mutuo con interés, y es posible oponer la excepción personal derivada de la existencia de éste en el procedimiento de cobro del débito documentado en un pagaré, será posible reducir el interés pactado en ese título crediticio, sujeto a la actualización de la hipótesis descrita en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, así como a los parámetros objetivos que deben considerarse para determinar el interés desproporcionado. No se vulnera con ello la autonomía propia del pagaré, porque la condición sine qua non de la oposición de la excepción personal derivada de la relación causal es la falta de circulación del documento cambiario, y en tal caso es posible atender a la causa que le dio origen, a la que es innecesario aludir al ejercer la acción cambiaria directa, pero a la que se impone acudir si se opone válidamente la excepción personal correspondiente. Tampoco se trata de la aplicación supletoria de la norma en un caso no autorizado, ni de expandir los alcances de aquella aun careciendo de la disposición que permita hacerlo como sucede en otros sistemas jurídicos, sino de la posibilidad legalmente prevista de atender a la literalidad del crédito sí, pero también a la causa que subyace a su suscripción, coexistiendo para efectos decisivos relación cambiaria y relación causal en el mismo procedimiento ejecutivo mercantil, con la repercusión en la primera de lo dispuesto en cuanto a la segunda en la legislación que regula a esta última, y que es aplicable por regir al contrato de mutuo con interés celebrado entre suscriptor y beneficiario del título crediticio. Corresponderá al operador judicial, en cada caso, determinar si fue válidamente opuesta la excepción, si se acreditó la existencia de la relación causal y si se actualizan los supuestos legalmente exigibles para reducir intereses desproporcionados. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 160115. I.4o.C.268 C (9a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VIII, Mayo de 2012, Pág. 1932. -1- Amparo directo 774/2009. Angelina Ubeda Gómez. 29 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Registro: 195335
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta
Tomo VIII, Octubre de 1998
Materia(s): civil
Tesis: P./J. 53/98
Pagina: 370

APERTURA DE CRÉDITO Y PRÉSTAMO MERCANTIL. LEGISLACIÓN APLICABLE A ESOS CONTRATOS EN MATERIA DE INTERESES.-

Del análisis de la normatividad relativa a los contratos de préstamo mercantil y a los contratos de apertura de crédito, conforme al principio de jerarquía normativa, que exige la aplicación de la norma específica frente a la genérica, de acuerdo con la naturaleza del contrato de que se trate, se colige que, en materia de intereses, lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, resulta aplicable para los primeros, pero no para los segundos, que tienen regulación específica en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuyo artículo 2o. hace aplicable la Ley de Instituciones de Crédito y que, conforme al artículo 6o. de ésta, también resulta aplicable la Ley del Banco de México, reglamentaria de los párrafos sexto y séptimo, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, de lo previsto por los artículos 358, 361 y 362 del Código de Comercio, relativos a los contratos de préstamo mercantil, se desprende que el legislador, en el precepto citado en último término, no limitó la libertad contractual en materia de intereses, sino que en defecto de la voluntad de las partes, estableció la aplicación de una tasa de interés del seis por ciento anual, para el caso de mora. Sin embargo, tratándose de los contratos de apertura de crédito, que encuentran regulación en los artículos 291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con los artículos 46, fracción VI, y 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, que establecen que respecto a los intereses, resultan aplicables las disposiciones generales que al efecto emita el Banco de México, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o., fracción I, de la ley que regula a dicha institución financiera, no debe pasar inadvertido que por mandato del precepto constitucional mencionado, compete al banco central regular la intermediación y los servicios financieros. Novena Época: Contradicción de tesis 31/98.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.-7 de octubre de 1998.-Mayoría de diez votos.-Disidente y Ponente: Juventino V. Castro y Castro.-Secretario: Arturo Aquino Espinosa..."

En relación a la vista que se le mandó dar al actor con respecto a la contestación de demanda, manifestó lo siguiente: "...Que en lo referente a lo manifestado por la parte parte demandada en cuanto a la oposiciones que hace la prestaciones reclamadas en los incisos a), b) y c) dentro de mi escrito inicial, y de las cuales aduce que resulta improcedentes, cabe mencionar que resulta contradictorias tales aseveraciones, toda vez que dentro de los hechos 1 y 2 reclamados dentro del escrito inicial, como se expone a continuación: 1 los

hechos numero 1 y 2 estoy de acuerdo con los mismos toda vez que la constancias procesales asi lo revelan. Con lo anterior, se deduce que el demandado admite haber suscrito el documento base de la acción, así como la deuda reclamada, lo que se traduce en una confesión judicial en términos de los establecido en los artículos 1211 y 1212 del Código de Comercio. II) En lo que respecta la excepción de pago referente a un abono supuestamente no reconocido sobre la suerte principal, ella adolece de infundada e inoperante, dado que no exhibe ningún documento probatorio que justifique su aseveración, dado que todo el que afirma esta obligado a probar, según lo establecido por el diverso 1194 de la citada legislación, aunado al hecho de causarme un estado de indefension, por dichas afirmaciones sin sustento, III) Asimismo y derivado al argumento esgrimido por la parte demandada, por el cual señala que seria injusto el cobro de algún interés moratorio generado, sírvase de apoyo la siguiente jurisprudencia:

INTERESES MORATORIOS CONVENCIONALES. PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMO BASTA ADJUNTAR A LA DEMANDA EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA QUE LOS CONTENGA. La litis en el juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria directa se forma con la demanda y su contestación, y en aquélla se comprenden integralmente los anexos, en especial, el documento base que da origen a la acción; de ahí que para la procedencia del reclamo de los intereses moratorios convencionales basta adjuntar a la demanda el pagaré en cuyo texto esté expresado el elemento relativo a su reclamo a partir de la fecha del vencimiento del título de crédito, por lo que es innecesario narrar los hechos que dan origen al reclamo de los intereses moratorios pactados, porque la acción cambiaria directa ejercita el derecho literal contenido en el pagaré. Asimismo, el juzgador puede analizar el reclamo, siempre que el actor en cualquier parte de la demanda remita al contenido del título ejecutivo, para que, acorde con las condiciones en él contenidas y las excepciones formuladas, resuelva conforme a derecho. Lo que no implica dejar sin defensa a la demandada, porque con dicho documento base de la acción se le corre traslado, es decir, puede formular sus excepciones y defensas en torno a la tasa de interés moratoria que se reclama...”

QUINTO. Para acreditar sus afirmaciones el actor ofreció de su intención las siguientes pruebas:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

1. DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el documento base de la acción, fechado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$6,864 [SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.], suscrito por ***** ***** ***** , como deudor principal y ***** ***** ***** , en su carácter de aval y se vincula con los hechos de la demanda que aperturan ésta instancia, elemento de convicción con el que se acredita a virtud de su contexto literal; Probanza a la que se le concede valor probatorio absoluto en los términos de lo previsto por los artículos 1205, 1238, 1242 y 1296 del Código de Comercio que regula el presente enjuiciamiento.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES que se valora de conformidad con los artículos 1294, 1305 y 1306 del Código de Comercio, mismas que favorecen parcialmente a los intereses de la parte accionante, pues con ellas se puede advertir que, efectivamente, la demandada se obligó en los términos literales que se consigna en el título de crédito litigioso en lo relativo a la deuda principal; por ende, el cumplimiento o pago de las obligaciones pecuniarias en lo principal deducidas en el pagaré base de la acción es una carga que corresponde acreditar en juicio a la hoy demandada, por no imponer la ley la obligación a la actora de acreditar el incumplimiento de su contraria al resultar un hecho negativo. Sirve de fundamento a lo anterior la tesis que enseguida se anota:

PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo directo 58/96. Alicia Mercedes Bonilla Morales y otro. 28 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, tesis 305, página 205. Época: Novena Época. Registro: 203017. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo III, marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.28 K.

Pág. 982. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, marzo de 1996; Pág. 982. IUS 2012.

3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obran en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, pruebas esta que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

Por su parte, el demandado dentro del presente juicio, ofreció las siguientes probanzas de su intención:

1. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se hace consistir en las conclusiones a que llega esta autoridad después del análisis exhaustivo, tanto del documento base de la acción como de las demás pruebas ofrecidas y desahogadas en tiempo, que obren en autos, en cuanto favorezcan a los intereses del oferente, prueba esta que se tienen por desahogada por su propia y especial naturaleza, conforme lo establecen los artículos 1205, 1277, 1278 y 1280 del Código Mercantil en cita.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente Juicio, esta prueba se le tiene por relacionada con todos los puntos de la demanda y desahogo de vista, y que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1292, 1293 y 1294 del Código de Comercio en vigor.

SEXTO. Ahora bien, corresponde analizar de oficio los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, esto es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

la existencia del título de crédito, la legitimación del accionante y la procedencia de la vía, previo análisis de los elementos de la acción cambiaria y en su caso de las excepciones opuestas y así tenemos que el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala los requisitos que debe reunir el pagaré para ser considerado título de crédito, y el diverso numeral 5° determina, que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.

En ese orden de ideas, tenemos que en el caso concreto, la acción se ejercita acompañándose a la demanda en original un documento mercantil que se contiene inserto en su texto la mención de ser "Pagaré" el cual se suscribió en Ciudad Victoria, Tamaulipas el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, que menciona que incondicionalmente el aval ***** **, se obliga a pagar al beneficiario ahí expresado, la cantidad de \$6,864 [SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.], que el mismo es suscrito por firma autógrafa del demandado.

De lo anterior tenemos que resulta evidente que se cumple con lo previsto por las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Legitimación pasiva también se encuentra satisfecha pues se le reclama a ***** **, en su carácter de suscriptor, quien estampó su firma en el documento básico de su acción garantizando el pago que ampara el mismo.

Para la procedencia de la Vía Ejecutiva Mercantil se requiere de la existencia de una deuda líquida, cierta y exigible contenida en algunos de los títulos ejecutivos que menciona el artículo 1391 del Código de Comercio. En ése sentido, debe decirse que el título de

crédito, es de los contemplados en la fracción IV de dicho numeral, pues como quedó asentado el documento reúne los requisitos citados para ser considerados pagaré. Ahora bien, como se ha mencionado, contienen una deuda líquida, cierta y exigible, y derivado del impago, el cual es de PLAZO VENCIDO, y que ésta forma de vencimiento se contempla por la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, por lo que era exigible a la fecha de la presentación de la demanda, declarándose procedente la VIA.

Justificada que fue la acción, se advierte de autos que la parte demandada opuso la siguiente excepción para su defensa:

a] EXCEPCION DE PAGO PARCIAL DE LA SUERTE PRINCIPAL.

Que hago consistir en el pago de \$264.00 [doscientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.] como abono a la cuenta, que realizó el deudor principal, toda vez que si bien es cierto el demandante exige el pago del documento base de la acción, lo cierto es que es inexacto este aspecto, en virtud de que el documento se firmo el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que esta fecha fue cuando empezó la investigación para si el deudor principal tenia capacidad de pago, y ahora expresa el demandante que el documento base de la acción venció el quince de enero de dos mil diecinueve, siendo que en esta fecha fue cuando se me entrego la mercancía consistente en una sala color café esquinera de tres piezas, lo que es injusto que ahora se me pretenda adjudicar intereses que en realidad no se han generado, pues estos empezaría a acumularse cuando hubiese caído en mora y esto sucedería después del diecinueve de enero de dos mil veinte, por que fue hasta el mes de enero de dos mil diecinueve, cuando se le entregó la mercancía al deudor principal.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

En ese orden de ideas, es menester precisar que tras ser analizada la excepción opuesta, quien esto resuelve estima que resulta infundada, ello en razón a que el demandado si bien es cierto manifestó haber realizado un pago por la cantidad de \$264.00 [DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.], como abono a la cuenta, también es cierto que no ofreció datos de prueba alguno a fin de acreditar sus afirmaciones; sin embargo cabe puntualizar que del propio escrito inicial de demanda el actor admite haber recibido un pago parcial, por la cantidad de \$264.00 [DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.], quedando como saldo la cantidad de \$6,600.00 [SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], la cual reclama como suerte principal.

Por lo que en esas condiciones, se concluye que con dicho documento fundatorio de la acción, se tiene por acreditado que la parte demandada, efectivamente suscribió a favor de la actora, el documento exhibido como base de la acción, por lo que debemos concluir que el pagaré exhibido por el actor es eficaz para producir consecuencias de derecho, además de que como se ha mencionado, se trata de un título al que la ley le otorga el carácter de ejecutivo, como lo refiere la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio. Tomando en consideración las pruebas desahogadas en el juicio debe de establecerse que en su conjunto dan por acreditados los hechos narrados por la actora, así como la acción pretendida por esta; Sin pasar por alto ésta autoridad, como ya se menciono con anterioridad, que del número dos del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora admite haber recibido un pago parcial, quedando como saldo la

cantidad de \$6,600.00 [SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.]; en consecuencia se declara la procedencia del presente juicio, condenando a la parte demandada ***** , a pagar a la persona moral ***** , por conducto de su endosatario en procuracion el LICENCIADO ***** , la cantidad de \$6,600.00 [SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], solo por concepto de suerte principal; Así mismo al pago de los intereses moratorios a razón del 3% [tres por ciento] mensual, que reclama el actor, entendidos como el rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título; a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los que podrán ser liquidados en la vía incidental y en ejecución de sentencia; así como al pago de gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio, los que serán regulables en vía incidental en ejecución de sentencia, previa comprobación y regulación de las mismas; lo cual deberá hacerse dentro del término de [3] tres días contados a partir de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la Ley y de no hacerlo procédase a la Ejecución Forzosa del presente fallo, consistente en el embargo, y secuestro de bienes propiedad del demandado y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

Así mismo, notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos, 364, 1077,1088, 1296, 1321, 1324, 1327, 1392 al 1396, 1404 y 1410 del Código de Comercio, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. HA PROCEDIDO el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el Licenciado ***** , endosatario en procuracion de la persona moral denominada ***** , en contra de ***** .

SEGUNDO. El actor probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no su defensa.

TERCERO. En consecuencia, se condena al demandado ***** , a pagar a la parte actora la cantidad de \$6,600.00 [SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.], por concepto de suerte principal derivada de la suscripción del documento mercantil denominado pagaré base de esta acción.

CUARTO. También, se condena al demandado ***** , al pago del tres por ciento [3%] mensual por concepto de intereses moratorios, los cuales se contabilizarán a partir del día siguiente del vencimiento del básico y hasta que se efectúe el pago total del adeudo, los cuales serán regulables en vía incidental y en ejecución de sentencia en los términos del considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. Asimismo, se condena al demandado ***** , a pagar a favor de la parte actora o quien sus derechos represente, el pago de gastos y costas procesales en esta instancia, las que se regularán en ejecución de sentencia mediante el incidente respectivo.

SEXTO. Y por último, se concede al demandado ***** , el término de TRES DÍAS a partir de que cause ejecutoria la presente

sentencia para el efecto de que de cumplimiento voluntario a la sentencia haciendo el pago correspondiente, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo se procederá a la ejecución forzosa procediéndose al embargo, y secuestro de bienes propiedad de la parte demandada y con su producto cúbrase al actor lo reclamado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE: de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia Mercantil. Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ***** , Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Menor de este Primer Distrito Judicial en el Estado, encargada del Despacho por Ministerio de Ley, por ausencia del Titular, con fundamento en lo establecido por el artículo 77 Fracción XVII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, quien actúa con testigos de asistencia los Oficiales Judiciales "B" LICENCIADOS ***** , quienes autorizan y dan fe.

LIC. ***** .
SECRETARIA DE ACUERDOS.
ENCARGADA DEL DESPACHO POR
MINISTERIO DE LEY.

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. ***** .

LIC. ***** .

Enseguida se publicó en Lista de Acuerdos. Conste.

JMM



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

El Licenciado JUAN MANUEL MARTINEZ MORENO, Oficial Judicial "B", adscrito al JUZGADO SEGUNDO MENOR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (CIENTO NOVENTA Y OCHO) dictada el (MARTES, 12 DE NOVIEMBRE DE 2019) por el JUEZ, constante de (VEINTISEIS) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.